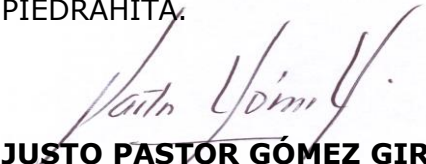


CONSTANCIA: Diciembre 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor HEYDER FREDY ERAZO AGUDELO, frente a su hija I.E.A., representada legalmente por su progenitora JULIANA MARCELA ALZATE PIEDRAHÍTA.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1164
Radicado No. 2022-00451

Se encuentra a Despacho para resolver la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderada judicial por el señor HEYDER FREDY ERAZO AGUDELO, frente a su hija I.E.A., representada legalmente por su progenitora JULIANA MARCELA ALZATE PIEDRAHÍTA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

“Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

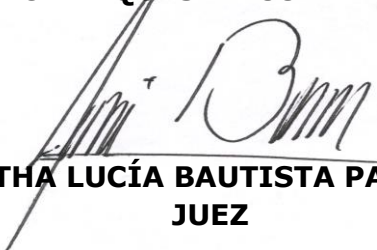
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor HEYDER FREDY ERAZO AGUDELO, frente a su hija I.E.A., representada legalmente por su progenitora JULIANA MARCELA ALZATE PIEDRAHÍTA, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada DIANA LUCÍA ALZATE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.522 expedida en Armenia y portadora de la T.P. No. 303117 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV